

74-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 24 y 25, se declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora _____; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por dicha señora, mediante el cual solicita revisión de la referida decisión.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su escrito, la señora _____ señala -en síntesis- que en su denuncia hubo una interpretación aislada y descontextualizada de las acciones realizadas por las personas servidoras públicas que denunció; relata hechos con los que considera que usaron indebidamente sus cargos y vulnerarios los principios de legalidad y de imparcialidad, así como también indica que actuaron fuera de competencia y jurisdicción, razones por las cuales solicita una revisión de la resolución de improcedencia.

II. El derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente emana de la ley, está constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento; tal como lo reconocen -entre otras- las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de fechas 21-VIII-2013 y 18-X-2013, dictadas en los procesos de amparo referencias 498-2011 y 484-2012, respectivamente.

Se trata de un derecho fundamental por naturaleza de configuración legal, lo cual impone que los presupuestos y requisitos para la válida utilización de un medio impugnativo deben estar establecidos por ley; y consecuentemente, una vez configurado el recurso para el ataque de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo. Sin embargo, “el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia” (resolución pronunciada el 12-XII-2012 en el proceso de amparo referencia 243-20101).

En ese orden de ideas, los recursos administrativos son también medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan, siendo un mecanismo de defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

No obstante, como ha sido sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en diferentes oportunidades (v.gr., resolución de fecha 06-IV-2017 emitida en el proceso con referencia 147-2014), “la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija [entre otros supuestos] que se trate de una resolución recurrible”.

De esta manera, corresponde apuntar que, en materia de medios impugnativos, la Ley de Ética Gubernamental en su artículo 39, únicamente regulaba el recurso de reconsideración contra la resolución que ordenaba el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del Reglamento de la LEG.

Ahora bien, el artículo 163 inciso 1° de la LPA –normativa de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública, establece que: *“La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)”*.

A ese efecto, el artículo 124 de la LPA describe que podrán interponerse en la vía administrativa –con carácter ordinario– el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.

El primero de ellos se encuentra regulado en los artículos 134 y 135 de la LPA y procederá contra los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa, y los actos de trámite cualificados a que se refiere esa Ley, debiendo interponerse ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 123 de la citada Ley alude a los mencionados actos de trámite cualificados, entendiéndose como aquellos que serán recurribles de manera autónoma, en apelación, únicamente cuando: i) pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación; ii) decidan anticipadamente el asunto de que se trate; o iii) produzcan indefensión o un daño irreparable.

Por otro lado, de conformidad con los arts. 132 y 133 de la LPA, el recurso de reconsideración podrá interponerse contra los actos definitivos, es decir resoluciones finales, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En el presente caso, la señora [REDACTED] solicitó “revisión” de la resolución por medio de la cual se declaró improcedente la denuncia interpuesta por la misma. Al respecto cabe aclarar que dicha resolución puso fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, según los términos que regula la LPA.

Ahora bien, dicho acto –de conformidad a los artículos 123, 134 y 135 de la LPA– debería ser impugnado mediante el recurso de apelación, el cual no puede tramitarse en esta sede, debido a que el legislador configuró el procedimiento administrativo sancionador del TEG como de única instancia, y por lo tanto no existe ningún superior jerárquico a quien remitir el recurso en alzada.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional ha expresado que no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta, pues en los casos en que la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales (Sentencia del 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003).

En conclusión, de acuerdo con el principio de legalidad, la solicitud de la señora [redacted] de revisar la resolución por medio de la cual se declaró improcedente su denuncia es también improcedente; pues, por una parte el recurso de reconsideración procede solo contra resoluciones finales; y el de apelación no puede tramitarse en el Tribunal pues no existe un ente superior en grado que pueda resolverlo.

Finalmente, se aclara a la denunciante que queda a salvo los medios de impugnación judicial que considere convenientes contra la decisión de ff. 24 y 25, de estimar que ésta le causa algún agravio.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los los artículos citados y las razones expuestas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente la petición de la señora [redacted], referente a revisar la resolución de las once horas con nueve minutos del día trece de junio del presente año, por medio de la cual se declaró improcedente la denuncia interpuesta por la misma, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: